

Resolución Gerencial General Regional

N° : 073-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha: 28 de mayo del 2025

VISTO:

El Informe N° 288-2025-GRM/GRDE/PROCOMPITE, el Informe N° 349-2025-GRM/ORA-OLSG-AP-YLCG, el Informe N° 543-2025-GRM/GRDE/PROCOMPITE, el Expediente N° 01957772, el Informe N° 504-2025-GRM/ORA-OLSG-YLCG, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante el Informe N° 288-2025-GRM/GRDE/PROCOMPITE el Coordinador Regional de PROCOMPITE remite la Carta N° 071-2025-GRM/GRDE/PROCOMPITE/HFRV del Residente de PROCOMPITE quien requiere la adquisición de **12 MOTOCULTORES GASOLINEROS** para el plan de negocio denominado "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA DE LA ASOCIACIÓN JUSQCA WUIÑASUN SAN PEDRO DE CAMATA DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA**", con CUI 2674013;

Que, la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2025-GRM-1 para la **ADQUISICIÓN DE MOTOCULTORES GASOLINERAS PARA EL PLAN DE NEGOCIO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA DE LA ASOCIACIÓN JUSQCA WUIÑASUN SAN PEDRO DE CAMATA DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA"** se realizó el 08 de abril del 2025;

Que, el 11 de abril del 2025 mediante el Informe N° 349-2025-GRM/ORA-OLSG-AP-YLCG se remite las consultas y observación a las especificaciones técnicas, para su absolución;

Que, el 16 de abril del 2025 mediante el Informe N° 543-2025-GRM/GRDE/PROCOMPITE el Econ. José Alejandro Filinich Cutipa, emite la absolución de consultas y observaciones y las especificaciones técnicas modificadas;

Que, el 29 de abril del 2025 el Órgano Encargado de las Contrataciones, absuelve las consultas y observaciones e integración de base a través del SEACE;

Que, el 30 de abril del 2025 el Órgano Encargado de las Contrataciones, comunica la modificación de las especificaciones técnicas a la dependencia que aprobó el expediente de contrataciones;

Que, **el 12 de mayo de 2025, a través del SEACE se publica el acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro, se realizó a favor de la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS S.A., con RUC N° 20608819534, por el monto ascendente a la suma de S/. 48,336.00 soles;**

Que, el 19 de mayo del 2025, a través del Expediente N° 01957772 el postor YAMIR JHON CORACE FLORES presentó escrito N° 01 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO

N° : 073-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha: 28 de mayo del 2025

DE BUENA PRO EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 025-2025-GRM-1 para la **ADQUISICIÓN DE MOTOCULTORES GASOLINERAS PARA EL PLAN DE NEGOCIO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA DE LA ASOCIACIÓN JUSQCA WUIÑASUN SAN PEDRO DE CAMATA DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA"**, declarando la Nulidad del Acto que declara la no admisión de la propuesta presentada al advertirse la aplicación indebida e interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, y de los documentos del procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 504-2025-GRM/ORA-OLSG-YLCG el Órgano Encargado de las Contrataciones concluye señalando que:

- El postor **YAMIR JHON CORACE FLORES** con RUC N° **1045524381** interpone el recurso de apelación ante la **NO ADMISIÓN** de su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2025-GRM-1, tomando en cuenta las bases administrativas del procedimiento de selección, más no, de las bases integradas que son las reglas definitivas del procedimiento de selección, cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones.
- Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado y ratificamos que el postor **NO HA PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN RELACIÓN A LAS BASES INTEGRADAS QUE SON LAS REGLAS DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, asimismo lo pretendido en la apelación corresponde a la absolución de las consultas y observaciones que se encuentran desarrolladas en el pliego absolutorio

Que, es preciso señalar que, el artículo 12° de la **LCE** establece que, la calificación exigible a los proveedores - La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. **Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación;**

Que, el numeral 125.1 del artículo 125, del **RLC** establece que, el procedimiento ante la Entidad - El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

Así mismo, el numeral 125.3. del mismo cuerpo legal, señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, cabe precisar que, el recurso de apelación que ha sido interpuesto por el postor **YAMIR JHON CORACE FLORES**, con RUC 1045524381, en contra de la **NO ADMISION** de su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2025-GRM-1, para la "ADQUISICIÓN DE MOTOCULTORES GASOLINERAS PARA EL PLAN DE NEGOCIO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA DE LA ASOCIACIÓN KUSQKA WUIÑASUN SAN PEDRO DE CAMATA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA", **en el petitorio del referido recurso de apelación presentado por el postor solicita que se admita la oferta;**

N° : 073-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 28 de mayo del 2025

Que, ahora bien, el postor **CORACE FLORES YAMIR JHON** señala que:

- Así pues, en los documentos para la admisión contenido en el numeral 2.2.1.1. literal e) se solicita: "Se presentarán catálogos y/o fichas técnicas y/o brochures y/o manuales, en caso de que en dicha documentación no detalle algunos aspectos técnicos solicitados, se podrá presentar documentación técnica complementaria para acreditar el cumplimiento de los RTM señalados en el numeral 7.2 del capítulo III de las aplicaciones técnicas".
- La Entidad cumple con detallar cuales son las características técnicas que se deben acreditar con la prestación de las fichas requeridas, tal y como se detallan en la sección respectiva citada, es decir el numeral 7.2 del capítulo III.
- En el procedimiento de **ADMISIÓN DE PROPUESTAS**, la entidad decide declarar **NO ADMITIDA LA OFERTA PRESENTADA** por el postor bajo el argumento: **El postor CORACE FLORES YAMIR JHON adjunta la ficha técnica de MOTOCULTOR GASOLINERO DE 10HP, en donde no indica el torque del motor y ancho de la oruga, por lo tanto, la oferta queda no admitida.** Esta afirmación adolece de objetividad, transparencia e intención toda vez que el postor cumple con la presentación de la ficha técnica la misma que se detalla todas las características solicitadas por la Entidad tal como se expondrá a continuación: i) Así, con respecto a la afirmación de: "en donde no indica el torque del motor y el ancho de la oruga" la Entidad no detalla estas características dentro de la sección citada en los documentos requeridos para la admisión de la propuesta, así pues, como ya se puede observar en la imagen en líneas arriba, la Entidad solo solicita cumplir con: Potencia, combustible, sistema de tracción, transmisiones, velocidad de rotación, profundidad de excavación, capacidad del tanque de gasolina, peso mínimo, largo mínimo y ancho mínimo, accesorios y kit de herramientas, ii) Así, la oferta presenta en su ficha técnica, estas mismas características solicitadas tal y como se puede ver en la siguiente imagen extraída de la oferta presentada a través del **SEACE**.

Que, en relación a lo expuesto en el recurso de apelación que ha sido interpuesto por el postor **YAMIR JHON CORACE FLORES**, con RUC 1045524381, en contra de la **NO ADMISION** de su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2025-GRM-1, para la **ADQUISICIÓN DE MOTOCULTORES GASOLINERAS PARA EL PLAN DE NEGOCIO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA DE LA ASOCIACIÓN KUSQKA WUIÑASUN SAN PEDRO DE CAMATA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA"**;

Al respecto, corresponde indicar que, el postor presenta el recurso de apelación en contra de la NO ADMISIÓN de su oferta, tomando en cuenta las BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, más no, de las BASES INTEGRADAS que son documentos del procedimiento, cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones.

De conformidad con lo establecido en el cronograma del procedimiento de selección, el 11 de abril de 2025, se verificó en el SEACE las consultas y observaciones a las bases administrativas del procedimiento de selección, en donde se registraron 02 observaciones y 07 consultas por parte de tres postores.

A consecuencia de ello, se remite las consultas y observaciones al área usuaria, a través del informe N° 349-2025-GRM/ORA-OLSG-AP-YLCG a fin de que absuelva y de existir algunas precisiones adjuntar las especificaciones técnicas modificadas.

En respuesta a lo solicitado, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones y las especificaciones técnicas modificadas, mediante Informe N° 543-2025-GRM/GRDE/PROCOMPITE de fecha

N° : 073-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 28 de mayo del 2025

16/04/2025. Es en donde el área usuaria incorpora las siguientes características a consecuencia de las consultas y observaciones (Torque del motor - tb/pie, ancho de oruga igual o mayor a 15cm).

Que, cabe precisar que, el 12 de mayo de 2025, el Órgano Encargado de las Contrataciones, realizó apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, para lo cual, previamente se solicitó al área usuaria la validación de las ofertas (fichas técnicas) el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección. Teniendo la respuesta del área usuaria, el Órgano Encargado de las Contrataciones procede con la admisión de las ofertas, y, la siguiente observación:

El postor: **CORACE FLORES YAMIR JHON**: adjunta ficha técnica de **MOTOCULTOR GASOLINERO DE 10 HP**, en donde no indica el torque del motor y el ancho de la oruga. Por lo tanto, la oferta queda no admitida.

El postor: **FERRERERIA Y DISTRIBUIDORA PIEDRA FUERTE E.I.R.L.**: adjunta ficha técnica de **MOTOCULTOR GASOLINERO DE 10 HP**, en donde indica el largo 1.65 cm, según las bases integradas del procedimiento de selección en el capítulo III especificaciones técnicas señala el Largo mínimo de 128 cm y el largo máximo 140 cm. Lo ofertado por el postor se encuentra fuera del rango establecido en las bases del procedimiento de selección. Por lo tanto, la oferta queda no admitida.

El postor: **GRUPO JENOA E.I.R.L.**: adjunta ficha técnica de **MOTOCULTOR GASOLINERO DE 10 HP** en donde no indica el torque del motor. Por lo tanto, la oferta queda no admitida.

Que, dicho lo anterior, cabe señalar que, toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el Órgano Encargado de las Contrataciones pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud de las bases integradas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

Que, de lo señalado, se observa que la **NO ADMISIÓN** de la oferta del postor **YAMIR JHON CORACE FLORES**, no ha cumplido con lo señalado en la ficha técnica presentada, no se verifica las características como el "TORQUE DEL MOTOR Y ANCHO DE LA ORUGA", tal como está establecido en el numeral 7.2 del capítulo III de las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que el postor **YAMIR JHON CORACE FLORES**, formulo su oferta no acorde a las bases integradas del procedimiento de selección en donde hubo modificaciones a raíz de las consultas y observaciones;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional. Capítulo XIV, Título XIV Sobre Descentralización; la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas al Gerente General Regional mediante la Resolución Regional N° 566-2023-GR/MOQ de fecha 15 de diciembre del 2023 en su ARTÍCULO PRIMERO.- Delegación en materia de la Ley de Contrataciones del Estado numeral 1. Resolver los recursos de apelaciones interpuestas en procedimientos de selección que sean de competencia de la Entidad conforme a Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADA**, el recurso de apelación presentado por el postor **YAMIR JHON CORACE FLORES** con RUC N° 10455524381 del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2025-GRM-1, para la **ADQUISICIÓN DE MOTOCULTORES GASOLINERAS**

Resolución Gerencial General Regional

N° : 073-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 28 de mayo del 2025

PARA EL PLAN DE NEGOCIO - "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TUNA DE LA ASOCIACIÓN KUSQKA WUIÑASUN SAN PEDRO DE CAMATA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA", por no haber cumplido con presentar lo establecido en el numeral 7.2 del capítulo III de las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección (no indica torque del motor y el ancho de la oruga del MOTOCULTOR GASOLINERO DE 10 HP).



ARTÍCULO SEGUNDO. - SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Logística y Servicios Generales, para que continúe las acciones conforme a su competencia en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección.



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Oficina Regional de Administración, al interesado YAMIR JHON CORACE FLORES con RUC N° 10455524381, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ING. ABRAHAM MARIO PONCE SOSA
GERENTE GENERAL REGIONAL